

- 5) El Tribunal General incurrió en error al establecer una oposición entre «forma decorativa», por una parte, y «observación analítica», por otra, y de este modo ignoró que las marcas deben ser apreciadas según la impresión global que producen.
- 6) La conexión entre dichos elementos erróneos indujo al Tribunal General a negar el carácter distintivo de la marca solicitada, pese a que, con una correcta aplicación del artículo 7, apartado 1, letra b) del Reglamento sobre la marca comunitaria habría debido afirmarse el carácter distintivo.

## II. Denegación del derecho a ser oído

- 7) El Tribunal General vulneró el derecho de la recurrente a ser oída, al no haber tenido en cuenta en su resolución una gran parte de las alegaciones de aquélla.

## III. Infracción del artículo 73, frase 1, del Reglamento sobre la marca comunitaria (obligación de motivación)

- 8) El Tribunal General basó su sentencia en la consideración de que no se había demostrado que la figura que constituía el objeto de la marca tuviera una marcada personalidad propia, pese a que, de conformidad con el principio del examen de oficio, hubiera correspondido a la OAMI desvirtuar la personalidad de la figura mediante la presentación de figuras comparables conocidas en el mercado. El Tribunal General no quiso examinar, de modo manifiesto, la alegación formulada por la recurrente, incumpliendo de ese modo su obligación de motivación.
- 9) El Tribunal General incumplió su obligación de motivar debidamente su resolución, en cuanto tuvo en cuenta parte de las alegaciones de la recurrente, pero en su resolución no las valoró o, en gran parte, no las mencionó.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 7 de marzo de 2011 — Staatssecretaris van Financiën, otra parte en el procedimiento: U. Notermans-Boddenberg**

(Asunto C-114/11)

(2011/C 152/22)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

### Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Staatssecretaris van Financiën

*Otra parte en el procedimiento:* U. Notermans-Boddenberg

### Cuestiones prejudiciales

A la vista del artículo 39 CE (actualmente artículo 45 TFUE) o del artículo 18 CE (actualmente artículo 21 TFUE), ¿se está en

presencia de una situación regulada por el Derecho comunitario cuando un Estado miembro grava con un impuesto a un residente de dicho Estado miembro en relación con el inicio de la utilización de la red vial de dicho Estado miembro con su vehículo, en un caso en el que:

- el vehículo está matriculado en otro Estado miembro,
- el vehículo forma parte de las pertenencias del residente que se ha trasladado desde otro Estado miembro conservando la nacionalidad de este último, y
- el vehículo es utilizado por dicho residente tras el traslado del mismo modo que antes de dicho traslado, es decir, tanto para necesidades privadas como para desplazarse al lugar en que desarrolla sus actividades profesionales en el Estado miembro en el que residía con anterioridad?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Apelacyjny w Warszawie (República de Polonia) el 2 de marzo de 2011 — Format Urządzenia i Montaż Przemysłowe/Zakład Ubezpieczeń Społecznych I Oddział w Warszawie**

(Asunto C-115/11)

(2011/C 152/23)

*Lengua de procedimiento: polaco*

### Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Apelacyjny w Warszawie

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Format Urządzenia i Montaż Przemysłowe

*Demandada:* Zakład Ubezpieczeń Społecznych I Oddział w Warszawie

### Cuestiones prejudiciales

- 1) El hecho de que el ámbito de aplicación personal del artículo 14, apartado 2, primera frase, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, <sup>(1)</sup> relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98) (se centre en) una «persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros» —y que, según la letra b) de dicha disposición, ha de ser una persona distinta de aquella a la que se hace referencia en la letra a)—, ¿significa, en el caso de un trabajador empleado por el mismo empresario en el marco de una relación laboral,